



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de febrero de 2024.
Nota C-031-24

Licenciada
WENDY CABALLERO CÓRDOBA
Presidente del Tribunal de Honor
del Colegio Nacional de Abogados
Ciudad.

Ref.: Denominación de como los miembros del Tribunal de Honor, del Colegio Nacional de Abogados, consideran deben llamarse.

Licenciada Caballero:

Hacemos referencia a su nota de 26 de enero de 2024, a través de la cual solicita: *“... conocer su opinión sobre la manera en que actualmente se denomina a quienes son miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en su calidad de principales y suplentes”*.

Explica en su nota, que la inquietud formulada obedece a:

“...los miembros principales y suplentes del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se les llama por uso y costumbre magistrados, elevándose las causas atendidas por éstos, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, para efectos de que se emitan las decisiones que en derecho correspondan; sin embargo, han surgido algunas interrogantes en cuanto al uso de este término, ya que no se encuentra dentro de la Ley que crea el Tribunal de Honor. Lo anterior a pesar de, que por más de diez (10) años, se han emitido causas, con la mencionada denominación, sin que nuestra más alta corporación de justicia, haya hecho salvedad de ningún tipo, en las resoluciones emitidas con motivo de las actuaciones, remitidas por el Tribunal de Honor.

En este sentido, consideramos que el nombre de magistrado va acorde con la dignidad del cargo y la institucionalidad del ente colegiado, en cuanto a la forma de su elección, que se realiza de manera independiente dentro de las elecciones del Colegio Nacional de Abogados y su competencia que es a nivel nacional de todas las denuncias que por falta a la ética se hagan en contra de los

abogados en el ejercicio profesional en todo el territorio de la República de Panamá, siendo sus decisiones del conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la corte Suprema de Justicia.”

Por último señala que:

“ ...

La Ley 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en Gaceta Oficial No.27856-A del 28 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial, establece en su artículo 152, la creación de un Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, y quienes lo componen se les llaman magistrados conforme al artículo 153 de la citada Ley 53. El mencionado ente colegiado, está encargado de atender temas de similar trascendencia, pues, se trata de faltas a la ética, en el marco del manejo de las funciones de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, que también son abogados.

...”

Antes de dar inicio al recorrido jurídico propio, que merece el tema objeto de su consulta, es necesario que conozcamos y comprendamos, el concepto del vocablo “**MAGISTRADO**”; ello, en aras de poder precisar la connotación y/o vínculo, con el ejercicio propio del cargo que ostenta, quien ejerce esta función. Veamos:

Para la Real Academia Española, en su Edición del Tricentenario (actualización 2023), en su Diccionario de la lengua española, nos refiere entre otras acepciones las siguientes:

“Magistrado, da
Del lat. magistrātus.

1. m. y
f. Esp. Miembro de la carrera judicial con categoría superior a la del juez.

Sinónimo: juez, togado, asesor, consejero¹”

Es decir, Magistrado (*del latín magistratus*) es un término utilizado para referirse a ciertos funcionarios públicos; procede de los tiempos de la Antigua Grecia y ha evolucionado en los países de habla hispana, para referirse a cargos administrativos y, especialmente, judiciales. El magistrado es un funcionario público que ejerce un cargo administrativo o judicial y que **se encarga de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado**. Este funcionario, por lo tanto, debe ser imparcial (sin vínculos ni intereses con las partes involucradas al caso) e independiente (no puede ser influido por otros poderes²).

¹ <https://dle.rae.es/magistrado>

² <https://es.wikipedia.org/wiki/Magistrado>

Según la propia fuente bibliográfica ut supra citada, un Magistrado es:

“En la actualidad, los magistrados son generalmente los encargados que integran los tribunales superiores de justicia, como el Tribunal Supremo de un país. En ocasiones, se denomina magistrado a todo aquel juez que forma parte de un órgano colegiado o tribunal, haciendo mención a un rango superior dentro de la jerarquía.

En un sentido más amplio, también recibe ese nombre **la persona que ocupa un cargo público del ámbito judicial.** En ese sentido, los jueces reciben el nombre de magistrado.”

Tres (3) son los aspectos relevantes que se destacan de la acepción terminológica de “Magistrado”:

1. Que debe ser un **funcionario público**, que ocupe un cargo público en el ámbito judicial;
2. Que dicho funcionario público, ejerza un cargo **administrativo o judicial**; y,
3. Que el mismo, se encargue de **juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.**

Así las cosas, veamos los siguientes antecedentes, respecto del ejercicio de la profesión de abogados en Panamá y, la constitución del Tribunal de Honor, del Colegio Nacional de Abogados:

- Antecedentes históricos

Tribunal de honor del Colegio Nacional de Abogados

Antecedente y actual normativa	Contenido
1. Ley 55 de 17 de diciembre de 1924, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía. Gaceta Oficial No. 4548 de 5 de enero de 1925.	Primera fase de regulación de la abogacía en Panamá como República desde 1903, se expide la ley que en sus artículos 10, 11, 12 y 13 respectivamente, establecen los casos para la suspensión del ejercicio de la abogacía y el tribunal competente. <i>Artículo 12. La suspensión a que se refieren las disposiciones anteriores será decretada por un tribunal de hecho compuesto por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y cinco de los abogados que gestionen ante ella sorteados al efecto, oyendo al acusado, a quien se comunicará lo resuelto, lo mismo que a los tribunales de justicia respectivos. La Corte Suprema de Justicia queda facultada para dictar las reglas de procedimiento que deben seguirse en estos casos.</i> <i>Artículo 13. Es deber de los tribunales de justicia, dar</i>

	<p><i>cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de la profesión para que inicie el juicio correspondiente.</i></p>
<p>2. Ley 22 de 1 de noviembre de 1926, por la cual se reforma la Ley 55 de 1924, que reglamenta el ejercicio de la abogacía y se deroga el artículo 8° de la Ley 52 de 1925. Gaceta Oficial No. 4985 de 10 de noviembre de 1926.</p>	<p>De ella se extrae el articulado siguiente: <i>Artículo 3.</i> Los funcionarios que conozcan de algunos de los delitos de que trata el artículo 10 de la Ley 55 de 1924, serán quienes impondrán la suspensión de que trata esa disposición, a los abogados o agentes judiciales que la infrinjan, además de la pena que por el mismo delito señale el Código respectivo. <i>Artículo 4.</i> El funcionario judicial del ramo de lo criminal que se diere cuenta de la infracción del artículo 11 de la Ley 55 de 1924, levantará de oficio, la investigación correspondiente y la pasará a la Corte Suprema de Justicia, ya perfeccionada, para que dé cumplimiento al artículo 12 de la citada ley. Si quien se diere cuenta de tal infracción fuere funcionario judicial del ramo de lo civil o funcionario del orden administrativo, enviará informe detallado a cualquier funcionario judicial del ramo de lo criminal que resida dentro de su jurisdicción, para que proceda a la investigación y tramitación que se expresan en el párrafo anterior. Es también obligatorio para los agentes del Ministerio Público, la denuncia de los hechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley 55 de 1924.</p>
<p>3. Ley 36 de 13 de noviembre de 1930, por la cual se subrogan los artículos 15 de la Ley 55 de 1924 y 1° de la Ley 86 de 1928 y se dictan otras disposiciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía. Gaceta Oficial No. 5873 de 27 de noviembre de 1930.</p>	<p>Se dispuso en la norma: <i>Artículo 5.</i> Para proceder a la suspensión de un abogado por falta de la ética profesional puede procederse de oficio y por denuncia de cualquier ciudadano. El decreto de suspensión en estos casos será apelable ante el superior respectivo.</p>
<p>4. Ley 54 de 27 de mayo de 1941, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía. Gaceta Oficial No. 8525 de 2 de junio de 1941.</p>	<p>Esta ley deroga las leyes 55 de 1924, 22 de 1926, 86 de 1928 y 36 de 1930. Desde el artículo 13 al 23 de la ley, se prescriben la condena y subsiguiente suspensión del ejercicio de la abogacía por los tribunales, la suspensión de la Corte Suprema de Justicia por faltas contra la ética profesional, la participación del Procurador General de la Nación en la investigación por faltas a la ética profesional y el procedimiento a seguir.</p>
<p>5. Ley 9 de 18 de abril de 1984, por el cual se regula el ejercicio de la abogacía, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993</p>	<p>Deroga la Ley 54 de 1941. En su artículo 18 del capítulo V, de procedimiento y sanciones, se establece la constitución de falta a la ética profesional a las infracciones derivadas de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier norma vigente sobre la materia. Del mismo cuerpo legal se instituye cuando los hechos materia del proceso disciplinario, constituyen delitos perseguibles de oficio en los que el tribunal disciplinario pondrá en conocimiento al</p>

	<p>Ministerio Público. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, no da lugar a la suspensión de la actuación disciplinaria.</p> <p>Artículo 21 y siguientes de la ley con la entrada del Tribunal de Honor para la investigación por faltas a la ética profesional, el juzgamiento de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y el procedimiento seguido.</p>
<p>6. Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, Gaceta Oficial No. 29686-B de 21 de diciembre de 2022.</p>	<p>Deroga la Ley 9 de 1984. Si los hechos materia del proceso disciplinario, fueran además constitutivos de delitos perseguibles de oficio, la Corte Suprema de Justicia y/o el Tribunal de Honor lo pondrán en conocimiento del Ministerio Público.</p> <p>Capítulo V sobre procedimiento y sanciones con regulación del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia y el procedimiento seguido.</p> <p><i>Artículo 20. El Colegio Nacional de Abogados creará un tribunal de honor para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada o del funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta.</i></p>

Fuente de información
Licdo. Demetrio Dobras
Jefe del Centro de Documentación

La regulación de la abogacía en Panamá comenzó con la promulgación de la Ley No.30 el 31 de diciembre de 1875; esta ley abordaba la necesidad de profesionales calificados para ejercer la abogacía, ya que algunos juristas la practicaban basándose en el Título 13, Libro II del Código Judicial de Colombia.

El establecimiento del Estado Soberano en Panamá, a través de la Constitución de Río Negro de 1863, hizo que esta regulación fuera esencial. En una región alejada del centro de poder de Colombia, Bogotá, era evidente que pocos abogados contaban con títulos universitarios; por esta razón, la Corte Suprema Federal de Panamá, otorgó títulos profesionales de abogado, a aquellos con competencia legal probada. Estos títulos, escritos en un papel sellado con un sello, certificaban los conocimientos jurídicos, la práctica y las actitudes de los destinatarios, y los declaraban³ «**Abogados del Estado**».

Tal y como lo manifestara ALCOGAL⁴, reconocida firma de abogados nacionales: “A lo largo de casi cincuenta años, la ley que regula la abogacía en Panamá ha evolucionado. En 1924, se produjeron cambios significativos en el entorno social. Panamá se había convertido en un país independiente en 1903, y las universidades otorgaban títulos de derecho. Las

³<https://focusalcolgal.com/conmemorando-una-profesion-en-constante-evolucion-la-historia-de-la-abogacia-en-panama/>

⁴ ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE

mujeres estaban haciendo avances en el ámbito profesional, e incluso abogados estadounidenses ejercían en los tribunales panameños”.

Durante este tiempo, algunas personas ejercían la abogacía sin títulos adecuados. Estas circunstancias llevaron a la promulgación de la Ley No.55 el 17 de diciembre de 1924, una legislación históricamente significativa, ya que limitaba el ejercicio de la abogacía, exclusivamente a nacionales o extranjeros con más de diez años de residencia en el país⁵.

Como dato curioso, la ley: *“Permitía a ciudadanos estadounidenses debidamente autorizados ejercer en la Zona del Canal previa obtención de certificado de competencia. También podían ejercer los extranjeros con buena reputación que hubieran ejercido la abogacía en la República durante más de diez años. A pesar de estas excepciones, la regla general era que las personas debían ser ciudadanos panameños y poseer un título de derecho”⁶.*

Corresponde ahora, analizar detalladamente la evolución legal del régimen propio, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá y, muy particularmente la constitución del Tribunal de Honor y sus integrantes, tema objeto de su consulta. Veamos:

- La Legislación nacional

- I. Ley No.55 de 17 de diciembre de 1924, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía. Gaceta Oficial No.4548 de 5 de enero de 1925.

Cien (100) años han transcurrido desde la creación de la primera ley que reglamentó el ejercicio de la abogacía en Panamá, con posterioridad a nuestra gesta separatista, constituyendo la Ley No.55 de 1924, el instrumento por medio del cual, se establecía la primera fase de regulación de la abogacía en nuestro país como República. La misma, estableció los casos para la suspensión del ejercicio de la profesión y, los tribunales competentes⁷.

Aspectos a destacar de la ley:

1. Que la suspensión a que se refieren los artículos 10 y 11, era decretada por un Tribunal de hecho, compuesto por los **Magistrados de la Corte Suprema de Justicia** y cinco (5) de los abogados que gestionen ante ella sorteados al efecto;
2. Era la **Corte Suprema de Justicia** la facultada para dictar las reglas de procedimiento que debían seguirse en estos casos.

⁵<https://focusalcogal.com/> Conmemorando una profesión en constante evolución: La Historia de la Abogacía en Panamá. Agosto 9, 2023.

⁶ Ibidem.

⁷ Cfr. Artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley No.55 de 1924

- II. Ley No.22 de 1 de noviembre de 1926, por al cual se reforma la Ley No.55 de 1924, que reglamenta el ejercicio de la abogacía y se deroga el artículo 8 de la Ley No.52 de 1925. Gaceta Oficial No.4985 de 10 de noviembre de 1926.

Aspectos a destacar de la ley:

1. El funcionario judicial del ramo de lo criminal que se diere cuenta de la infracción del artículo 11 de la Ley No.55 de 1924, levantará de oficio, la investigación correspondiente y la pasará a la Corte Suprema de Justicia, ya perfeccionada, para que dé cumplimiento al artículo 12 de la citada ley;
2. Si quien se diere cuenta de tal infracción, fuere funcionario judicial del ramo de lo civil o funcionario del orden administrativo, enviaría un informe detallado a cualquier funcionario judicial del ramo de lo criminal que resida dentro de su jurisdicción, para que proceda a la investigación y tramitación que se expresan en el párrafo anterior;
3. Era también obligatorio para los agentes del Ministerio Público, la denuncia de los hechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley No.55 de 1924.

- III. Ley No.36 de 13 de noviembre de 1930, por la cual se subrogan los artículos 15 de la Ley No.55 de 1924 y 1 de la Ley No.86 de 1928 y se dictan otras desposiciones relacionadas al ejercicio de la Abogacía. Gaceta Oficial No.5873 de 27 de noviembre de 1930.

Aspectos a destacar de la ley:

1. Se estableció el procedimiento para la suspensión de un abogado por falta de la ética profesional, el cual procedería de oficio y por denuncia de cualquier ciudadano; y,
2. Que el Decreto de suspensión en estos casos, sería apelable ante el superior respectivo.

- IV. Ley No.54 de 27 de mayo de 1941, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía. Gaceta Oficial No.8525 de 2 de junio de 1941.

En 1941 se promulgó la Ley No.54, que permitía la emisión de títulos de derecho, no sólo por la Universidad de Panamá y la Facultad Nacional de Derecho, sino también por otras instituciones educativas privadas, con títulos reconocidos. También exigió a los abogados el trámite de la idoneidad, otorgada por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la abogacía y que establece sanciones por violaciones éticas profesionales⁸.

Aspectos a destacar de la ley:

⁸ <https://focusalcolgal.com/conmemorando-una-profesion-en-constante-evolucion-la-historia-de-la-abogacia-en-panama/>

1. La presente ley, derogó las leyes No.55 de 1924; 22 de 1926, 86 de 1928 y 36 de 1930;
2. Igualmente, prescribió la condena y subsiguiente suspensión del ejercicio de la abogacía por los tribunales, la suspensión de la Corte Suprema de Justicia por faltas contra la ética profesional, la participación del procurador general de la Nación en la investigación por faltas a la ética profesional y el procedimiento a seguir.

V. Ley No.54 de 27 de mayo de 1941, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía. Gaceta Oficial No.8525 de 2 de junio de 1941.

Aspectos a destacar de la ley:

1. La suspensión de la Corte Suprema de Justicia por faltas contra la ética profesional y, la participación del Procurador General de la Nación en la investigación por faltas a la ética profesional y el procedimiento a seguir.

VI. Ley No.9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, modificada por la Ley No.8 d 16 de abril de 1993.

Aspectos a destacar de la ley:

1. Deroga la Ley No.54 de 1941, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía;
2. **Se crea el Tribunal de Honor, para la investigación de faltas a la ética** por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta;
3. Se establece que el Tribunal de Honor estará constituido por cinco abogados, elegidos de acuerdo con los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados⁹, por un período de dos (2) años;
 - 3.1. **No ser funcionario regular de la Administración Pública, del Órgano Judicial, ni del Ministerio Público.**
 - 3.2. Si la Corte Suprema de Justicia, advirtiese que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiese alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional o cuando recibiese alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética

⁹ ESTATUTOS DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ. Aprobado en Asamblea General el 13 de julio de 2016.

profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia. La investigación deberá ser concluida dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación de la Corte Suprema de Justicia por el Tribunal de Honor.

VII. Ley No.350 de 21 de diciembre de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá. Gaceta Oficial No.29686-B de 21 de diciembre de 2022.

Aspectos a destacar de la ley:

1. Deroga la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, modificada por la Ley No.8 de 16 de abril de 1993;
2. Si los hechos materia del proceso disciplinario, fueran además constitutivos de delitos perseguibles de oficio, la Corte Suprema de Justicia y/o el Tribunal de Honor lo pondrán en conocimiento del Ministerio Público;
3. Corresponde de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia (Sala IV), aplicar las sanciones disciplinarias, según los antecedentes personales y profesionales del infractor¹⁰, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta;
4. Se crea un Tribunal de Honor para la **investigación** de faltas a la ética;
5. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se constituirá por:
 - 5.1. Cinco (5) Abogados escogidos de acuerdo con los Estatutos del CNA;
 - 5.2. Los miembros del Tribunal de Honor, **no podrán ser funcionarios regular de la administración pública**, ni del Órgano Judicial ni del Ministerio Público¹¹;
 - 5.3. El régimen interno del Tribunal de Honor se establecerá con base en el Estatuto o reglamentos especiales del CNA;
 - 5.4. El Tribunal de Honor tendrá competencia para iniciar las investigaciones por faltas a la ética profesional¹².

VIII. Ley No.53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

De la constitución del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia

“Artículo 152. Tribunal Especial de Integridad y Transparencia. Se crea el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional para conocer de las causas especiales señaladas en la presente Ley, cuya sede estará en la ciudad de Panamá.”

Artículo 153. Integración del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia. **El Tribunal Especial de Integridad y Transparencia**

¹⁰ Cfr. Artículo 19

¹¹ Cfr. Artículo 20

¹² Cfr. Artículo 22

estará integrado por tres magistrados seleccionados por concurso abierto, tal como está dispuesto en el artículo 95, procurando que en el procedimiento de evaluación de aspirantes se garantice la participación de la sociedad civil organizada, entre cuyos objetivos figure el fortalecimiento de la Administración de Justicia. Para cada magistrado principal se nombrarán dos suplentes, elegidos de la misma forma que los principales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá encomendar, de forma temporal o permanente, a cada uno de los magistrados del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, que atiendan adicionalmente asuntos administrativos del Órgano Judicial, siempre que no colisionen con las funciones propias de sus cargos.” (El resaltado es de la Procuraduría).

Aspectos a destacar de la ley:

1. Se crea el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional para conocer de las causas especiales señaladas en la presente Ley, cuya sede estará en la ciudad de Panamá;
2. El Tribunal Especial de Integridad y Transparencia estará integrado **por tres (3) magistrados** seleccionados por concurso abierto, tal como está dispuesto en el artículo 95.

IX. Estatutos del Colegio Nacional de Abogados¹³ (*Aprobado en Asamblea General, el 13 de julio de 2016*).

Aspectos a destacar de los Estatutos:

1. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, existe para la **investigación de las faltas a la ética** en que incurran los profesionales del Derecho con idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia;
2. Cuando un miembro del Tribunal de Honor asuma un cargo público con carácter temporal (3 meses) o permanente que le impida el ejercicio de la profesión de abogado deberá separarse de su puesto en el Tribunal;
3. Los Miembros principales ni los suplentes del Tribunal de Honor del CNA, podrán ser funcionarios regular de la Administración Pública, ni del Órgano Judicial, ni del Ministerio Público.

X. Código Judicial de la República de Panamá.

De las funciones correspondientes a la Sala Cuarta de Negocios Generales:

“**Artículo 100.** A la Sala Cuarta corresponde:

¹³Estatuto del Colegio Nacional de Abogados de Panamá (panamacna.com)

1. ...
- ...
9. Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley.
- ..."

Se desprende con meridiana claridad, que es la Sala Cuarta de Negocios Generales, la que le corresponde de manera privativa, aplicar a través de sus Magistrados, las sanciones en que incurran los abogados en el ejercicio de sus funciones.

Antes de finalizar este detallado examen jurídico, es necesario atender brevemente, un aspecto al cual se hizo referencia como sustento y justificación, del porqué se les llama "Magistrados", a los miembros principales y suplentes del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados; nos referimos al derecho consuetudinario, es decir, el uso y la costumbre. Veamos:

- Qué se entiende por uso o costumbre?

"Norma, habitualmente no expresada por escrito, que resulta de prácticas reiteradas y generalmente asumidas por la mayoría de los que están en un lugar o participan en una determinada situación. Es requisito necesario la reiteración de la práctica y su permanencia en el tiempo¹⁴."

Lo anterior quiere decir y así debemos interpretarlo, que el Derecho consuetudinario, también llamado usos y costumbres, es una fuente del derecho; son normas jurídicas que se desprenden de hechos, que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto.

Ahora bien, precisa igual y necesariamente atender dentro del contexto arriba escrito, qué debemos entender por el vocablo o término "**hechos**"; siendo esta, la expresión que define el uso y la costumbre, a saber:

"Los hechos son acontecimientos susceptibles de ser percibidos por nuestros sentidos. Todos ellos pueden analizarse según distintos criterios: De acuerdo con su origen, los hechos son humanos o naturales¹⁵."

Para el jurista Germán Savastano, abogado de la Provincia de Mendoza, Argentina, integrante del Consejo Latinoamericano de Estudiosos del Derecho Internacional y

¹⁴ [tps://dpej.rae.es/lema/costumbre](https://dpej.rae.es/lema/costumbre)

¹⁵ [https://es.wikipedia.org/wiki/Hecho_\(filosofía\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Hecho_(filosofía))

Comparado (COLADIC), señala que: “Al brindar un concepto de costumbre, la doctrina sostiene unánimemente que se trata de la <observancia constante y uniforme de una **regla de conducta** por los miembros de una comunidad social, con la convicción de **que responde a una necesidad jurídica**¹⁶>; **—es decir—** “En este sentido, poniendo en evidencia cuáles son los elementos constitutivos que convierten una acción u omisión en un comportamiento jurídicamente obligatorio, se afirma que la “costumbre es la reiteración de **formas espontaneas de conducta**, por miembros de un determinado grupo societario, con la convicción de cumplir un imperativo jurídico porque obedece a una necesidad jurídica¹⁷.”

La pregunta obligatoria que debemos hacernos luego entonces, es, “¿qué es una regla de conducta? y, qué constituye una necesidad jurídica?”.

La primera (**regla de conducta**), podríamos definirla, como la forma correcta de actuar en una sociedad; mientras que la segunda (**necesidad jurídica**), la podríamos definir como aquellas necesidades de las cuales las personas tienen la conciencia de su derecho y saben o intuyen que pueden ser tramitadas en el sistema de justicia, y acuden ante él¹⁸; es decir, es la que queda planteada, cuando un problema jurídico no puede ser resuelto (o no puede ser resuelto de manera satisfactoria) mediante el propio conocimiento jurídico o capacidades de la persona que lo experimenta.

Así pues, los usos y costumbres se refieren a las tradiciones memorizadas y transmitidas desde generaciones ancestrales, originales, sin necesidad de un sistema de escritura; es decir, son **actitudes**.

- En resumen

El Derecho consuetudinario¹⁹ es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos y las comunidades locales, aceptan como normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos y su forma de vida.

Lo que caracteriza al Derecho consuetudinario es precisamente que consiste en un repertorio de costumbres reconocidas y compartidas colectivamente por una comunidad, pueblo, tribu, etnia o grupo religioso, por oposición a las leyes escritas que emanan de una autoridad política, legalmente constituida cuya aplicación incumbe a la autoridad, generalmente al Estado.

¹⁶ SAVASTANO, Germán. LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO: SISTEMA JURIDICO ARGENTINO Y COMPARADO.

¹⁷ 56 Enrique V. Del Carril & Mariano Gagliardo, La Costumbre como Fuente del Derecho, E.D. 26 (1974) (citando I ROBERTO DE RUGGIERO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL 80 (4a ed. 1929)), citado por SAVASTANO, Germán.

¹⁸ <https://cej.org.co>

¹⁹ https://www.wipo.int/edocs/wipo_pub/tk_7

Luego de este análisis pormenorizado y, en una correcta hermenéutica legal, esta Procuraduría es del siguiente criterio jurídico:

1. Un Magistrado (a), **es un funcionario que ocupa un cargo público;**
2. Un Magistrado (a), es la persona que se encarga **de juzgar y/o hacer ejecutar lo juzgado;**
3. Un Magistrado (a), es la persona que ocupa **un cargo público en ámbito judicial** (es decir, jurisdiccional);
4. Corresponde de manera privativa a la Sala Cuarta de Negocios Generales d la Corte Suprema de Justicia, **aplicar las sanciones disciplinarias,** al tenor de lo establecido en numeral 9, del artículo 100 del Código Judicial;
5. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, fue creado²⁰ para la **investigación** de faltas a la ética; y no ejerce funciones de juzgador como si lo hace un Magistrado (a);
6. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados **está constituido por cinco (5) Abogados** escogidos de acuerdo con sus Estatutos;
7. La Ley No.350 de 21 de diciembre de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía, **no establece en ninguno de sus artículos, que los miembros del Tribunal de Honor tendrán la calidad de Magistrados, como tampoco lo establece los Estatutos del Colegio;**
8. Tanto la Ley No.350 de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía como los Estatutos del CNA, disponen expresamente que, los miembros del Tribunal de Honor, **no podrán ser funcionarios regular de la administración pública,** ni del Órgano Judicial ni del Ministerio Público²¹;
9. El Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial **señala expresamente que estará integrado por magistrados,** seleccionados por concurso²²;
10. Los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados (*Aprobado en Asamblea General, el 13 de julio de 2016*), señalan expresamente que: cuando un miembro del Tribunal de Honor **asuma un cargo público** con carácter temporal (3 meses) o permanente que le impida el ejercicio de la profesión de abogado, **deberá separarse de su puesto en el Tribunal;**
11. El Tribunal de Honor del CNA, investiga, **no decide; las decisiones son las emitidas privativamente por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia;**
12. El uso y la costumbre, como fuente de derecho (*Derecho Consuetudinario*), es aquel que nace y se refiere a reglas de conductas, que responden a una necesidad jurídica; es decir, a formas espontáneas de conductas; más no así, pudiera referirse a un título o condición jerárquica, que se desea ostentar dentro de un gremio o asociación no gubernamental, en particular.

²⁰ Cfr. Artículo 20

²¹ *Ibidem*

²² Cfr. Artículo 153 de la Ley No.53 de 2015, que regula la Carrera Judicial

En consecuencia este Despacho, debe concluir señalando que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, norma alguna que permita calificar, nombrar y/o considerar a los miembros principales y suplentes del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de la República de Panamá, como Magistrados.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jabsm
C-020-24